

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

JORGE ROMAN RODRIGUEZ

Apelante

KLAN201500376

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Civil. Núm.
AVI2014G0031

Sobre:
ART. 93 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2015.

Comparece ante nosotros el señor Jorge Román Rodríguez (en adelante “señor Román” o “apelante”), mediante recurso de apelación presentado el 18 de mayo de 2015. Solicita la revocación del veredicto emitido por un jurado, que lo encontró culpable de una violación al Artículo 93 del Código Penal de 2012 (asesinato en primer grado), una violación al Artículo 190(E) del Código Penal de 2012 (robo agravado), una violación al Artículo 283 del Código Penal de 2012 (amenaza o intimidación a testigos), dos violaciones al Artículo 5.15 de la Ley de Armas (disparar y/o apuntar con un arma de fuego) y una violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas (portar o transportar un arma de fuego sin licencia).

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Sentencia* apelada.

Luego de presentado el recurso de epigrafe, el 6 de abril de 2015 el licenciado Edwin H. Sepúlveda Valentín presentó una

Moción para Litigar In Forma Pauperis. Alegó que había representado al señor Román durante el procedimiento ante el TPI sin que el apelante cumpliera con los honorarios pactados. A pesar de lo anterior, adujo que había aceptado continuar representándolo durante el trámite apelativo. Sin embargo, indicó que ni el apelante, ni él propiamente, tenían los recursos para costear una transcripción de la prueba oral vertida en el juicio, la cual, según sus propios dichos, es indispensable para preparar el correspondiente alegato de apelación ante este Tribunal. Por eso, solicitó que ordenáramos al TPI a preparar de oficio la referida transcripción, de manera que pudiera proceder con la presentación de su alegato.

Examinada la moción presentada por el apelante, el 17 de abril de 2015 emitimos una *Resolución* declarándola No Ha Lugar. Concluimos que no había evidencia alguna en el expediente sobre la indigencia del apelante que justificara la preparación de la transcripción de oficio. Además, advertimos al apelante que no había cumplido con las Reglas 29 y 76 del Reglamento de este Tribunal que gobiernan en el trámite apelativo en los casos que se requieren en la reproducción de la prueba oral. Tampoco había solicitado prórroga o justificado su incumplimiento.

Inconforme con la determinación de este Tribunal, el 22 de mayo de 2015 el licenciado Sepúlveda Valentín presentó una *Reconsideración a Moción Solicitando Litigar in Forma Pauperis.* Reiteró que el apelante era indigente por lo que se veía impedido de presentar una transcripción del juicio. Una vez más, omitió aportar evidencia a tales efectos. Además, adujo que dado que los señalamientos de error incluidos en el escrito de apelación estaban dirigidos a impugnar la apreciación de la prueba realizada por el TPI, entendía que con ello había cumplido con el requisito reglamentario de notificar a este Tribunal la necesidad de

presentar la transcripción del juicio. Por tanto, solicitó que reconsideráramos nuestra determinación y ordenáramos al TPI a preparar la transcripción de oficio.

Estudiada la postura del licenciado Sepúlveda Valentín, el 27 de mayo de 2015 emitimos una *Resolución* declarando No Ha Lugar su solicitud de reconsideración. Concluimos que, una vez más, no se había presentado evidencia alguna en cuanto al estado de insolvencia del apelante que justificara la preparación de oficio de una transcripción del juicio. Además, expresamos que la mera naturaleza de los errores incluidos en su escrito de apelación no justificaba el incumplimiento con las disposiciones aplicables de nuestro Reglamento. Aun así, en esa misma *Resolución*, le concedimos al apelante un término de treinta (30) días para presentar un alegato con respecto a la constitucionalidad del requisito de mayoría para un veredicto de culpabilidad, por ser un error cuya adjudicación no requiere evaluar la transcripción del juicio. Sin embargo, expirado el término concedido, el apelante no ha comparecido. Una vez más, ni ha solicitado prórroga ni ha justificado su incumplimiento. De modo que, sin excusarse, el apelante ha incumplido no solo con nuestro Reglamento, sino con nuestras propias órdenes.

La determinación que el apelante impugna, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección. Vargas v. González, 149 D.P.R. 859, 866 (1999). Corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro que es quien ve y escucha a los testigos. Por eso, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de instancia. Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 D.P.R. 102, 107 (1974).

A tales efectos, cuando se impugna la apreciación de la prueba, la parte apelante tiene que utilizar alguno de los mecanismos disponibles para reproducir y elevar la prueba desfilada de manera que nos ponga en posición de intervenir.

A esos fines, nuestro Reglamento, que está vigente hace más de diez años, establece un procedimiento para la elevación de la prueba oral. El mismo dispone, como primer paso, que la parte apelante deberá presentar una moción, dentro de los diez días siguientes a la presentación del recurso, en la que explique cuál es el mecanismo de reproducción que ha de emplear y los motivos por los que éste resulta más apropiado. Regla 29(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. La Regla 76(A) de nuestro Reglamento va un poco más lejos al exigir que, en esos mismos diez días, la parte apelante indique cuáles son las porciones pertinentes del récord que interesa reproducir, incluyendo la fecha de los testimonios y los nombres de los testigos. Regla 76(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Según hemos expresado, en este caso el señor Román no realizó ninguna gestión dirigida a elevar la prueba testifical dentro del término dispuesto por las Reglas 29 y 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Tampoco justificó su incumplimiento con dicho término, ni presentó evidencia alguna en cuanto su alegada indigencia. Por tanto, al no contar con una transcripción de la prueba oral—o algún método alternativo de reproducción de la prueba—no nos ha puesto en posición de dejar sin efecto la determinación del hermano Foro, la cual se presume correcta.

Asimismo, en cuanto al error dirigido a impugnar la validez del veredicto de culpabilidad al que llegó el jurado en este caso, el apelante no ha presentado un alegato en el que discuta dicho

error, según fuera ordenado por este Tribunal. Recordemos que solamente mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y las fuentes de derecho en que se sustentan, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean. Morán v. Martí, 165 D.P.R. 356, 365 (2005). Por eso, el apelante tampoco nos ha puesto en posición de intervenir con dicha determinación. Ante estas circunstancias, toda vez que el apelante no ha rebatido la presunción de corrección que cobija la determinación apelada, no habremos de intervenir con la misma y procede confirmarla.

Notifíquese inmediatamente por teléfono y correo electrónico. Luego, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones